Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN RECURRIDO v. CARLOS CÁCERES PIZARRO RECURRENTE	KLRA201600477	Caso Núm. B-313-16 Sobre: Permiso para trabajar en PEAT

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

Comparece el señor Carlos Cáceres Pizarro [señor Cáceres Pizarro o recurrente], de forma *pauperis*, quien nos solicita la revisión y revocación de la *Resolución* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación [División de Remedios]. Mediante la Respuesta la División de Remedios confirmó y modificó la determinación por la Supervisora del área Sociopenal. Según la *Respuesta,* no se recomendó al recurrente para rendir labores de mudanza en la libre comunidad, conforme la Orden Administrativa Núm. AC-2010-02.

TRASFONDO PROCESAL Y FÁCTICO

El señor Cáceres Pizarro extingue una sentencia de noventa y nueve (99) años dictada en el 1991 y posee un nivel de custodia mínima. Alega que el Departamento de Corrección y Rehabilitación tiene un centro de trabajo en la Institución Bayamón 308 conocido como PEAT o Corporación, en el que se confeccionan muebles de oficinas y escuelas. Allí laboran confinados de custodia mínima, aun cuando tengan una pena de noventa y nueve años de prisión, ya que el trabajo es dentro de

otra institución cerrada con extrema vigilancia y medidas de seguridad. Indicó que realizó gestiones con su sociopenal, Sra. Ada Rivera Cruz, para trabajar en el PEAT. Su sociopenal evaluó y concluyó que cualificaba, pero al someter la petición de trabajo, la Directora de Programas y Servicios, Sra. Milagros López, rechazó su solicitud. En desacuerdo, el 12 de febrero de 2016, el señor Cáceres presentó un Recurso de Remedio Administrativo, ante la División de Remedio Administrativo para que le informaran los fundamentos y criterios, en que se basó la Directora de Programa y Servicios, para denegar su petición de trabajo. El 8 de marzo de 2016, la División de Remedios Administrativos emitió la siguiente Respuesta:

> Referimos su solicitud a la Sra. Daysi Meléndez Montes, Supervisora, quien informó que la unidad socio penal, cumplió con referir el caso a la Sra. Milagros López para que esta evaluara el caso para usted ser considerado para el PEAT. La región denegó, desconocen los criterios que la Sra. López utilizó para denegar.

Inconforme con la Respuesta, el 14 de marzo de 2016 Cáceres Pizarro solicitó reconsideración para que le informaran los criterios para cualificar para el trabajo solicitado, toda vez que hay otros confinados con sentencias iguales a la suya que están laborando ahí. Solicitó se le dé la oportunidad de trabajar como a los demás confinados y se le informe el proceso de evaluación de su caso. El 12 de abril de 2016, la División de Remedios acogió la reconsideración y ese mismo día la Coordinadora Regional emitió la Resolución que revisamos. En las Conclusiones de Derecho la Coordinadora consignó lo siguiente:

> Nos comunicamos con la jefa de Programas y Servicios de la Región Norte, la Sra. Milagros López para indagar sobre el reclamo del recurrente. Se nos informa que los directivos del PEAT (Programa de Empresas de Adiestramiento y Trabajo antes corporación) estaban solicitando un personal que

> pudiera salir a la libre comunidad. Sin embargo, conforme la Orden Administrativa AC-2010-02 "Procedimiento para la autorización de confinados para brigadas de trabajo en la libre comunidad" el recurrente no resulta elegible.
>
> El Artículo IV de la Orden administrativa establece que 1…, 2….3. Deberán faltarle cinco años o menos para extinguir la totalidad de la sentencia 4…, 5…., 6…, 7… 8…. Los confinados cumpliendo sentencias por el delito de asesinato en cualquier modalidad deberán faltarle 24 meses o menos para extinguir la totalidad de su sentencia.
>
> Tomamos conocimiento que le recurrente tiene el máximo de su sentencia para el año 2097 por cuanto no resulta favorable para el trabajo en la libre comunidad. No obstante, se tomará en consideración al recurrente, de surgir otras plazas internas en el programa.
>
> DISPOSICIÓN
>
> Por lo antes expuesto, se confirma y modifica la respuesta emitida en términos de establecer que por ser una plaza para rendir labores de mudanza en la libre comunidad no se recomendó al recurrente conforme la Orden Administrativa AC-2010-2 aún vigente.

En desacuerdo con la Respuesta, el 5 de mayo de 2016, el señor Cáceres Pizarro presentó el recurso de revisión que atendemos. En el escrito formuló nueve señalamientos de error que imputa cometió la División de Remedios, a saber:

> PRIMERO: Erró al indicar en su respuesta que "conforme a la orden Adm. AC-2010-02 procedimiento para la autorización de confinados para brigadas de trabajo en la libre comunidad", el recurrente no resulta elegible. Obviamente, es incompatible su acción, ya que Cáceres Pizarro no solicitó, ni fue referido a brigadas de trabajo en la libre comunidad, por lo cual erró la Sra. Milagros López en su determinación bajo la orden AC-2010-02 que "solo ella utilizó para evaluar al recurrente".
>
> SEGUNDO: Erró al denegar, ya que no indica la razón correcta, si es que existe, ya que no explica de dónde emana el criterio para denegar y con qué fuerza "de ley o reglamentaria" se le impide a Cáceres Pizarro laborar en el PEAT que no sean evaluaciones subjetivas que no se sostienen ni se avalan por medio de criterios reglamentarios.
>
> TERCERO: Erró la recurrida en su determinación, la cual es caprichosa, discriminatoria y en igualdad de oportunidad vis a vis al de otros confinados como Saúl Narváez Calderón, José Rodríguez Valle y Ricardo

Santana Román; quienes laboran en el PEAT y tienen 99 años de sentencia.

CUARTO: Erró la Sra. Milagros López al utilizar para [y cito: pág. 2 respuesta a reconsideración: "Conforme a la orden Administrativa AC-2010-02…. El recurrente (no cualifica) no resulta elegible] Denegar la orden Adm. AC-2010-02; como no descalificó a Ricardo Santana Román de 99 años y que tiene apenas 6 meses laborando en la Corporación, al igual que Saul Narváez Calderón; todos con 99 años de prisión. Bajo su respuesta; la Sra. López corrobora que su determinación no solo es errada; sino ilegal, caprichosa e irrazonable, que existe un criterio que no se ajusta a la equidad e igualdad de oportunidades.

QUINTO: Erró la recurrida al determinar bajo criterios de selectividad en el caso de Cáceres Pizarro; ya que la Sra. Daisy Meléndez- Supervisora del área sociopenal de la Inst. Bayamón 501, es la misma funcionaria que refirió a Saúl Narváez Calderón, José Rodríguez Valle y Ricardo Santana Román; estos con 99 años de cárcel porque cualificaban y fueron aceptados en el PEAT y en el caso de Caceres Pizarro, "hubo un tratamiento discriminatorio, subjetivo, selectivo".

SEXTO: Erró la recurrida Adm. De Corrección, cuando no tiene un reglamento, orden administrativa o memo, para evaluar "con los mismos criterios" a los MPC de 99 años y ser selectivos en el caso del recurrente.

SÉPTIMO: Erró la recurrida por cuanto no fue responsiva en la respuesta de la B-313-16, ya que no explica de donde emana el criterio de denegación, por cuanto no lo sustenta con un reglamento u orden administrativa o memo en el caso de lo planteado por Cáceres Pizarro.

OCTAVO: Erró la recurrida por cuanto Cáceres Pizarro no solicitó, ni surge del B-313-16 que pidiera trabajo en ninguna brigada de trabajo en la libre comunidad.

NOVENO: La Sra. Milagros López, ya que ni la Sra. Ada Rivera Cruz ni la Sra. Daisy Meléndez; tampoco refirieron a Cáceres Pizarro a ninguna brigada de trabajo en la libre comunidad.

Evaluado el recurso, aceptamos su comparecencia. Con el propósito de lograr el más eficiente despacho de este asunto, prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de la parte recurrida a tenor con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA A XXII-B.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Nuestra Constitución, en la Sección 19 del Artículo VI, establece que "[s]erá política pública del Estado Libre Asociado

[...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social." LPRA, Tomo 1. Mediante la Ley Núm. 11-2011 (Plan de reorganización Núm. 2-2011), se derogó la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, y se creó el Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional. 3 LPRA Ap. XVIII, Artículo 4. Entre las funciones, facultades y deberes del Departamento, se encuentran el: estructurar la política pública correccional de acuerdo con el Plan y establecer directrices programáticas y normas para el régimen institucional; así como ampliar los programas de educación y trabajo para que impacten a toda la población correccional que interese participar y asegure la aplicación correcta de los sistemas de bonificación por trabajo y estudio que permitan las leyes aplicables; [...] 3 LPRA Ap. XVIII, Artículo 5 (c) y (f). De igual forma, el Secretario del Departamento de Corrección, está facultado para "[i]ncorporar al proceso de rehabilitación diversas oportunidades para el adiestramiento y educación de los miembros de la clientela que faciliten el reingreso y permanencia en la libre comunidad." 3 LPRA Ap. XVIII, Artículo 7 (f)[1] El Artículo 9 establece los derechos de los confinados recluidos. Entre otras cosas, menciona que el Secretario velará por el fiel cumplimiento del derecho de la clientela a "participar en programas de rehabilitación, tratamiento, estudio o trabajo que sean

[1]La Ley Núm. 116-1974, antecesora del Plan de Reorganización 2-2011, en el Artículo 5 contenía similar propósito de incorporar en el proceso rehabilitador amplias oportunidades para adquirir destrezas, adiestramiento y conocimientos que faciliten al cliente el retornar, a la comunidad debidamente equipado para asegurar una subsistencia decorosa. También promovía el desarrollar y obtener toda fuente de trabajo que sea posible para propiciar la rehabilitación de la clientela y ayudar a los egresados.

compatibles con su proceso de reintegración a la sociedad y sujeto a la previa evaluación correspondiente, y en la medida en que lo permitan los recursos, estar capacitados para leer, escribir y conversar en ambos idiomas oficiales". 3 LPRA Ap. XVIII, Artículo 9 (e).

Mediante la Ley Núm. 151-2014, se enmendó el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, para, entre otros fines, consolidar en el Departamento de Corrección y Rehabilitación, las funciones de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, mediante el establecimiento del Programa de Empresas de Adiestramiento y Trabajo. Con ello, se creó el Programa de Empresas de Adiestramiento y Trabajo [PEAT], con las funciones necesarias de proveer experiencias de adiestramiento, desarrollo empresarial y empleo para los clientes del sistema correccional. 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 31. En este Programa se proveerán a los participantes de sus programas, hasta donde los recursos lo permitan, las más amplias oportunidades de adquirir conocimientos y destrezas que le permitan desempeñar las funciones de un empleo remunerado o dedicarse a un oficio u ocupación, entre otros. 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 33. El Secretario estará facultado para aprobar los reglamentos que contendrán los criterios y normas que regirán sus funciones. 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 34.

A los fines de cumplir con el deber constitucional de promover la rehabilitación de los confinados, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el 7 de mayo de 2010 la Orden Administrativa Núm. AC-2010-02, titulada "Procedimiento para la Autorización de Confinados para Brigadas de Trabajo en la Libre Comunidad". La Orden tiene como propósito establecer los criterios de elegibilidad y las exclusiones para los miembros de la población correccional que se encuentran cumpliendo

sentencia, puedan participar de brigadas de trabajo en la libre comunidad. I Introducción. La Orden será aplicable a todos los miembros de la población correccional que cualifiquen para participar de las brigadas de trabajo en la libre comunidad. Para beneficiarse de dicho Programa, se debe cumplir con los siguientes criterios de elegibilidad:

1. Deberá estar clasificado en custodia mínima.
2. Arrojar una puntuación máxima de cinco (5) puntos en el Proxy, lo que equivale a mediano riesgo. En el LSI-R deberá arrojar una puntuación máxima de 48.6 puntos, lo que equivale a mediano riesgo.
3. **Deberán faltarle cinco (5) años o menos para extinguir la totalidad de la sentencia.**
4. No contar con historial de fugas.
5. No tener querellas administrativas pendientes de resolver.
6. No haber salido incurso en querellas de Nivel II en los últimos seis (6) meses.
7. Se deberá de cumplimentar el documento de Reglas y Normas de Participación en Programas de Trabajo en la Libre Comunidad.
8. **Los confinados cumpliendo sentencia por el delito de asesinato en cualquier modalidad, deberán faltarle 24 meses o menos para extinguir la totalidad de su sentencia. Parte IV de la Orden Administrativa AC-2010-02.** (énfasis nuestro)

Al revisar determinaciones administrativas, es un principio firmemente establecido que las decisiones de las agencias tienen una presunción de legalidad y corrección que deben respetar los tribunales mientras la parte que las impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarlas. Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 DPR 386 (2011). El estándar de revisión judicial en materia de decisiones administrativas se circunscribe a determinar si existe una base racional respaldada por evidencia sustancial que sostenga la decisión o interpretación impugnada. Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Sección 4.5, 3 LPRA sec. 2175; Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69 (2004); Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005). El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. Camacho Torres v. AAFET, 168 DPR 66 (2006);

Pro-Mej., Inc. v. Jta. De Planificación, 147 DPR 750, 761 (1999). Es norma reiterada que los tribunales le deben dar gran peso o deferencia a las aplicaciones e interpretaciones de las agencias con respecto a las leyes y los reglamentos que administran, por lo que no pueden descartar libremente sus conclusiones e interpretaciones de derecho. Cruz Negrón v. Adm. de Corrección, 164 DPR 341, 357 (2005). La revisión judicial de dictámenes administrativos debe limitarse a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción. Calderón Otero v. C.F.S.E., *supra*; JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 DPR 177 (2009); Murphy Bernabe v. Tribunal Superior, 103 DPR 692, 699 (1975).

Arguyó el recurrente que, a todos los miembros de la población correccional se les debe garantizar la igual aplicación de sus derechos, reglamentos, condiciones y oportunidades. A esos efectos, nos solicitó que se le informe cómo se evaluó su caso *vis a vis* los casos de otros confinados y que se revoque la Respuesta en reconsideración, para que se le permita trabajar en el PEAT.

Surge del recurso que el recurrente solicitó, a través de la técnico sociopenal, Ada Rivera Cruz, ser considerado para trabajar en la Corporación (ahora PEAT) y su solicitud fue denegada, sin explicarle las razones para ello. Inconforme con la falta de información, el señor Cáceres Pizarro, solicitó reconsideración a la Respuesta B-313-16. La Coordinadora Regional, se comunicó con la Jefa de Programas y Servicios de la Región Norte para indagar sobre el reclamo del recurrente. Allí se le informó que los directivos del PEAT estaban solicitando personal para que pudiese salir a la libre comunidad y conforme a los incisos 3 y 8 de la Orden Administrativa AC-2010-02, no resultaba elegible. Estos incisos disponen que deberán faltarle cinco (5) años o menos para extinguir la totalidad de la

sentencia y que los confinados cumpliendo sentencia por el delito de asesinato en cualquier modalidad, deberán faltarle 24 meses o menos para extinguir la totalidad de su sentencia. Así que, en la Resolución en reconsideración, la División de Remedios del Departamento de Corrección, le explicó al señor Cáceres Pizarro, las razones para denegar su petición. Además le aclaró que la plaza vacante era para salir fuera de la institución correccional. En cuyo caso, de acuerdo a la carta circular AC-2010-02, el recurrente no resulta elegible porque aún le faltaba el tiempo requerido para extinguir su sentencia. La coordinadora también le indicó que de haber una plaza, se considerará. Al analizar la decisión administrativa, concluimos que la misma resulta razonable y responsiva, por lo cual no intervendremos con ella. En consideración a lo antepuesto, confirmamos la decisión recurrida.

Ahora bien, el señor Cáceres Pizarro, expone que su interés era trabajar dentro de la institución, no en la libre comunidad, y que otros confinados con sentencias similares a la suya, se benefician del programa de trabajo. Aunque no consta en el expediente su petición a tales efectos, no podemos obviar su interés en obtener un trabajo dentro de la institución. Así que, acorde a lo que expresó la Coordinadora Regional en la Resolución, de que se tomará en consideración al recurrente de surgir otras plazas internas en el Programa, remitimos el caso al Departamento de Corrección y Rehabilitación para que revise la existencia de alguna otra plaza a la que el recurrente cualifique.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes mencionados confirmamos la resolución recurrida. A su vez, devolvemos el asunto al Departamento de Corrección para que proceda conforme lo aquí requerido.

El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación debe entregar copia de esta determinación al peticionario en la institución correccional donde se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones